



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00369-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 145 de 2022
ACCIONANTE	ALVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO CC N° 70.102.267
ACCIONADO	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	-DECLARA HECHO SUPERADO PETICIÓN (REPOSICIÓN) -AMPARA PETICIÓN-(APELACIÓN)

El señor ALVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO, identificado con CC N° 70.102.267, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que el 4 de junio de 2021, se presentó derecho de petición en la entidad accionada, solicitando el pago de la retroactividad de la pensión que no había sido cancelada. Así mismo, indica que mediante la Resolución con Radicado No. 2021_6456759 (SUB 232781 21 SEPT 2021) se procedió a negar la reliquidación de la pensión de VEJEZ y el reconocimiento y pago del retroactivo.

Aclara la parte interesada que el fundamento de la anterior decisión fue, frente a la reliquidación, el que no había sido solicitada, y que el valor de la mesada que

le correspondía legalmente al señor ROLDÁN era el que devengaba en la actualidad por lo que debía mantenerse y, frente al retroactivo pensional, que fue lo efectivamente solicitado, que la resolución DIR3826 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoció la pensión, había sido notificada personalmente el 27 de abril de 2018 y que la solicitud de reconocimiento de retroactivo pensional había sido presentada el 4 de junio de 2021, habiendo pasado, aproximadamente 3 años y 1 mes, por lo que debía someterse a fenómeno de la prescripción de la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la pensión de vejez, según el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual se negaba el reconocimiento y pago de retroactivo de una pensión de vejez.

Por lo tanto, refiere la parte tutelante que el 1° de octubre de 2021, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra de la Resolución SUB 232781 21 septiembre de 2021, ante la negativa al pago y reconocimiento del retroactivo de una pensión de vejez, manifestando que no había duda sobre el último aporte al régimen pensional del señor ÁLVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO que cubrió hasta el 31 de diciembre de 2017, tal como aparece en el cuadro incluido en la resolución impugnada sobre los servicios prestados por el peticionario y que la pensión se concedió a partir del 1° de febrero de 2018, dejando por fuera un mes, esto es, del 1° al 31 de enero de 2018, por lo que debía reconocerse la pensión durante este tiempo como retroactivo. Con el mencionado recurso se aportó reporte de planillas de cotización por los períodos de diciembre de 2017 y enero de 2018.

En cuanto a la operancia de la prescripción, se manifestó que no se tuvo en cuenta el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 que en su artículo 1° estableció la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo que sucedió el 1° de julio de 2020, mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; norma del orden NACIONAL que tiene plenos efectos y debe aplicarse en el presente caso, razón por la cual el término de prescripción de tres años establecido por el Código Sustantivo del Trabajo no podía contabilizarse de corrido a partir del 27 de abril de 2018 hasta el 27 de abril de 2021, como se realizó en la Resolución impugnada, puesto que estuvo suspendido por tres meses y 14 días, por lo que insiste la parte actora, contaba con tres meses y 14 días adicionales, a partir del 27 de abril de 2021, para ejercer su derecho, esto es, hasta el 10 de agosto de 2021, lo que efectivamente realizó mediante solicitud presentada el 4 de junio de 2021. E insiste en que en las planillas aportadas se

puede visualizar que la última cotización a pensión fue para el período de diciembre de 2017 y que se reportó la novedad de retiro.

Refiere la parte tutelante que el 15 de marzo de 2022, se le notificó la Resolución con Radicado No. 2022_332466_9-2021_1158 (SUB 55408 25 FEB 2022), mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 232781 del 21 de septiembre de 2021, se ordenó su notificación *“haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”*. Fundamento contentivo para negar el recurso, que al parecer del tutelante, no guarda ninguna relación con las razones expuestas para fundamentar el recurso, pues si bien se reconoció la suspensión del término alegada, se indicó que la Dirección de Historia Laboral había reportado que: *“se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador 890903790 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no efectuó pagos para los ciclos 2005-06 razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1406 de 1999, no se contabiliza el total de días.”*, así mismo, se indicó que hubo unas variaciones en ciclos de los años 1995 y 1996, y por ello *“se hace necesario que la historia laboral del señor ROLDAN PALACIO ALVARO JOSE se encuentre depurada para así proceder nuevamente a realizar el estudio de la reliquidación presentada con el fin de que no se ve afectada la prestación inicialmente reconocida, se negará la solicitud que nos ocupa y una vez se encuentre normalizada la historia laboral a interés de parte se podrá realizar el estudio de la reliquidación y pago del retroactivo pensional.”* Trae a colación además, en que lo único referido en la resolución frente a retroactivo solicitado fue: *“Que con relación a tal petitorio, es del caso indicar que al momento de ser reconocida la pensión de vejez a favor del señor ROLDAN PALACIO ALVARO JOSE a través de la resolución SUB8898 del 16 de enero de 2018 se tuvo efectividad a primero de febrero de 2018, a corte de nómina, teniendo en cuenta que en la historia laboral del afiliado, registraba como última cotización con el empleador SEGUROS DE VIDA SURA para el ciclo 201712 sin novedad de retiro, dado aplicabilidad en ese entonces a la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios”*.

De lo que deduce la parte actora que la respuesta dada no es: clara, concreta ni completa, toda vez que no abordó el análisis pertinente para determinar si procedía o no el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado, pues si bien se indicó que procedía la suspensión de términos alegada, a continuación se insistió en una reliquidación de la mesada pensional, lo que no se solicitó inicialmente ni se incluyó en los recursos propuestos y se centró en una mora y unas inconsistencias en la historia laboral de los años 2005, 1995 y 1996 que nada tienen que ver con la solicitud del retroactivo pensional. Ni siquiera se valoró el anexo del recurso consistente en el reporte de planillas de cotización de enero de 2018, donde aparece el reporte de pago por el período de diciembre de 2017, donde SI aparece el reporte de novedad de retiro. Tampoco valoró el anexo

consistente en el reporte de planillas de cotización de febrero de 2018, donde aparece el reporte de pago por el período de enero de 2018, en el que no se realizó ningún aporte a pensión.

Señala la parte actora que se acudió en varias ocasiones a averiguar por la respuesta al RECURSO DE APELACIÓN por parte del "superior jerárquico", tal como lo dispuso la última Resolución citada, sin embargo, le indicaron que COLPENSIONES contaba con un término de 4 meses a partir de la notificación para resolver las solicitudes, por lo que debía esperar por lo menos hasta el 15 de julio de 2022. Por lo que se insistió personalmente el 21 de julio de 2022, donde le informaron que aún no contaban con respuesta al recurso de apelación interpuesto, por lo que se presentó nueva petición para que dieran respuesta teniendo en cuenta que los términos estaban vencidos.

Fue así que el 8 de agosto de 2022, le respondieron a la última solicitud manifestando que: *"De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente. Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. RI2022_9859186, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar "ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL. Conforme a lo expuesto anteriormente le informamos que, una vez el área competente adelante la respectiva gestión y se cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad"*.

Finalmente, reitera la parte interesada que a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto y el recurso de reposición no brindó una respuesta clara, completa y concreta.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante, vulnerado por COLPENSIONES y que se le ordene que proceda a DAR UNA RESPUESTA CLARA, PRECISA Y COMPLETA a los recursos de reposición y apelación, interpuestos en contra de la Resolución SUB232781 mediante la cual se negó el retroactivo pensional.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela,

mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada, la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, en los términos del poder conferido, se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. Tatiana Arango Olarte, portadora de la T.P. No. 186.090 del CSJ, para que represente los intereses en la presente acción de tutela del tutelante.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 22 de septiembre de 2022, No. de Radicado: Oficio BZ 2022_13555561, indica que, verificado el expediente del accionante, se encontró que el recurso de reposición ya fue resuelto mediante Resolución SUB 55408 del 25 de febrero de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de septiembre de 2021, y así mismo, se le informó que el recurso de apelación se enviaría al superior para su estudio. Informa que a la fecha el trámite de apelación, se encuentra en estudio y una vez se resuelva lo correspondiente se informa de manera inmediata al accionante.

A reglón seguido expone mediante algunos argumentos jurídicos, el por qué se debe declarar improcedente el presente trámite de tutela ante la existencia de un hecho superado, respecto al recurso de reposición que pide el accionante, pues este ya fue resuelto, mediante la Resolución SUB 55408 del 25 de febrero de 2022, ya indicada. Además, se le informó el estado de la apelación. En ese sentido reitera la entidad accionada que ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial citado, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

En razón a lo anterior, solicita la entidad dado que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela, se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas con la respuesta, se declare la tutela improcedente y la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021 a COLPENSIONES. Solicitando el pago del retroactivo pensional.

- Resolución con radicado No. 2021_6456759 (SUB 232781 21 SEPT 2021) mediante la cual, entre otras se negó el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de VEJEZ solicitado.
- Recurso de reposición y apelación interpuesto en contra de la anterior resolución, el 1° de octubre de 2021.
- Resolución con Radicado No. 2022_332466_9-2021_1158 (SUB 55408 25 FEB 2022) mediante la cual se resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN, con su respectiva carta de notificación del 15 de marzo de 2022.
- Respuesta del 8 de agosto de 2022 indicando que aún no podían dar respuesta a APELACIÓN, ante solicitud del 21 de julio de la misma anualidad.

Anexo: Poder.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
 - Comunicación del 8 de agosto de 2022. Radicado, BZ2022_10089536-2170516, la cual da respuesta a la solicitud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución No SUB 232781 del 21 de septiembre de 2021.
 - Resolución con Radicado No. 2022_332466_9-2021_1158 (SUB 55408 25 FEB 2022) mediante la cual se resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN, con su respectiva carta de notificación del 15 de marzo de 2022.
- Anexo:
- Constancia de vinculación de personal de la entidad. Expedida el 10 de agosto de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado al omitir dar una respuesta: clara, precisa y completa a los recursos de reposición y apelación, interpuestos en contra de la Resolución SUB232781, mediante la cual se negó el retroactivo pensional.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio, se tendrá en cuenta dicho criterio, en donde se encuentra en entredicho, pues dicha solicitud data inicialmente del 4 de junio de 2021, con la negativa inicial, el 1° de octubre de 2021, se interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en contra de la Resolución SUB 232781 21 septiembre de 2021, la cual había negado el retroactivo pensional; es decir, han pasado más de 11 meses a la interposición de la presente acción constitucional. No obstante, considerando que el recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución con Radicado No. 2022_332466_9-2021_1158 (SUB 55408 25 FEB 2022) y notificado a la parte actora el día 15 de marzo de 2022. Y ante la solicitud personal del 21 de julio de 2022 y pese a que se obtuvo respuesta de la entidad el 8 de agosto de 2022, la cual no considera de fondo la parte actora, se considerara como válido el requisito de inmediatez, respecto al derecho de petición implorado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso NO es viable

acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al retroactivo perseguido, sin agotar en debida forma los canales administrativos y/o desconocer que, si cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones, el cual es el proceso ordinario laboral.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso el retroactivo de la pensión de vejez, es así como en la Sentencia 225 de 2018, informa:

“...En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental”.

Además agrega; *“En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental.*

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”.

-DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver-. Están ampliamente estipulados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a modo de ejemplo en la sentencia T-237 de 2016, así: *“ Las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya*

sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición (...) El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6° indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo^[11], señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición". Ver también la sentencia T-238 de 2017.

En el caso sub examine, se ha considerar, los términos para resolver los recursos en cuestión, el cual es de 2 meses, pues la misma entidad los tiene claramente fijados para su tramitación de conformidad a lo estipulado en la plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales especificadas en este asunto, exaltando el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y según se especifica en la Sentencia T-774 de 2015, aunado a lo proferido en la Resolución 343 de 2017 de Colpensiones, la cual publicita que el tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición, sería de 2 meses, se itera.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental de: petición el cual considera vulnerando por el fondo accionado, al omitir dar una respuesta: clara, precisa y completa a los recursos de reposición y apelación, interpuestos desde el 1 de octubre de 2022 en contra de la Resolución SUB 232781 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el retroactivo pensional.

En el caso en sub lite, se tiene acreditado que a la parte interpuso un derecho de petición el 4 de junio de 2021 a COLPENSIONES, solicitando el pago del retroactivo pensional, consecuentemente, mediante la Resolución con radicado No. 2021_6456759 (SUB 232781 21 SEPT 2021), se negó el reconocimiento y pago del retroactivo solicitado. Posteriormente, se interpuso el recurso de reposición y apelación en contra de la anterior resolución, el 1° de octubre de 2021, decisión negativa frente recurso de reposición que fue notificada el 15 de marzo de 2022, mediante la Resolución con Radicado No. 2022_332466_9-2021_1158 (SUB 55408 25 FEB 2022). Y ante la insistencia de la solución al recurso de apelación el día 21 de julio de 2022, existe una respuesta de Colpensiones indicando que la solución al recurso faltante está en proceso de trámite y verificación interna en la entidad.

En razón a lo anterior, se tiene que la entidad accionada, ha excedido sin lugar a dudas, los términos para resolver los recursos solicitados desde el 1 de octubre de 2021, frente a la Resolución con radicado No. 2021_6456759 (SUB 232781 21 SEPT 2021), que negó la solicitud de retroactivo pensional, entre otras. De lo cual se infiere el paso del tiempo excesivo desde la solicitud inicial, a la fecha de notificación que niega el recurso de reposición, esto el día 15 de marzo de 2022, mediante la Resolución con Radicado No. 2022_332466_9-2021_1158 (SUB 55408 25 FEB 2022), los cuales sobrepasan los 4 meses desde la fecha del acto administrativo recurrido en mención. Lo anterior, en contraste frente a los términos para resolver los recursos en cuestión, pues la misma entidad tiene explícitamente fijados los términos para su tramitación de conformidad a lo estipulado en la plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales y

especificadas en este asunto, conforme lo indica el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y según se especifica en la Sentencia T-774 de 2015 aunado a lo proferido en la Resolución 343 de 2017 de Colpensiones, la cual publicita que el tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición, sería de 2 meses.

Empero, el haber excedido Colpensiones los términos legales para resolver los recursos antedichos, se tiene acreditado que el recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución Radicado No. 2022 332466 9-2021 1158 (SUB 55408 25 FEB 2022 y notificada a la parte actora el día 15 de marzo de 2022. Y si bien hay un reproche de la parte accionante, al mostrar su desacuerdo con dicha decisión, dadas las particularidades que advierte, en tanto, itera no se abordó el análisis adecuado para determinar si procedía o no el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado, pues el argumento lo centro el fondo accionado en *"...una reliquidación de la mesada pensional, lo que no se solicitó inicialmente ni se incluyó en los recursos propuestos y se centró en una mora y unas inconsistencias en la historia laboral de los años 2005, 1995 y 1996 que nada tienen que ver con la solicitud del retroactivo pensional"*. Reprocha además la parte actora la omisión en la valoración atinada de los anexos allegados tales como: los reportes de planillas de cotización aludidas. Sin embargo, no puede desconocerse a su vez que Colpensiones, frente al retroactivo mencionado al resolver el recurso, adujo:

"...Que con el recurso presentado, se pretende que se conceda el pago del retroactivo pensional correspondiente al mes de enero de 2018 a favor del señor ROLDAN PALACIO ALVARO JOSE.

Que con relación a tal petitorio, es del caso indicar que al momento de ser reconocida la pensión de vejez a favor del señor ROLDAN PALACIO ALVARO JOSE a través de la resolución- SUB 8898 del 16 de enero de 2018 se tuvo efectividad a primero de febrero de 2018, a corte de nómina, teniendo en cuenta que en la historia laboral del afiliado, registraba como última cotización con el empleador SEGUROS DE VIDA SURA para el ciclo 201712 sin novedad de retiro, dando aplicabilidad en ese entonces a la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios. (...)

*... se hace necesario que la historia laboral del señor ROLDAN PALACIO ALVARO JOSE se encuentre depurada para así proceder nuevamente a realizar el estudio de la reliquidación presentada con el fin de que se no se ve afectada la prestación inicialmente reconocida, se negará la solicitud que nos ocupa y una vez se encuentre normalizada la historia laboral a interés de parte se podrá realizar el estudio de la reliquidación y **pago del retroactivo pensional...**"*.

Ahora bien, independiente de los recriminaciones de la parte actora, se tiene determinada una respuesta de parte de Colpensiones, donde a ciencia cierta, decide confirmar la decisión de la Resolución primigenia recusada, pues explica que se precisa "normalizar" y hacer un análisis exhaustivo de la historia laboral

para decidir de fondo sobre la pertinencia del retroactivo reclamado. En ese sentido, se ha de advertir a la parte tutelante, que una respuesta a una petición, no implica acceder a lo pedido, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar: “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta...”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición, se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido (1). Es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, “el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud” (2).

Además, se ha considerar la improcedencia de la acción de tutela, para reclamar este tipo de prestaciones económicas, dado el carácter expedito y sumario(3) de la acción de tutela, pues el análisis que implica el estudio del caso, la pruebas documentales que se precisen, para analizar en profundidad si efectivamente la parte interesada le asiste el derecho reclamado, no es el mecanismo eficaz para dar solución de fondo al caso sub lite y dado el exiguo término que circunscribe la acción de tutela para decidir, no es posible demostrarse siquiera un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso una retroactivo pensional, dadas las razones previamente indicadas; no son suficientes para justificar el intentar procurar este tipo de prestaciones a través de este mecanismo constitucional, pues no es el idóneo para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda judicial, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: “ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario”. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea

1 Sentencia T-058 de 2018.

2 Sentencia C-951 de 2014.

3 Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."*. por lo tanto, al no acreditar la parte tutelante, trasgresión alguna a sus derechos fundamentales, a excepción del derecho fundamental de petición, con el no reconocimiento de la pretensión pretendida, se le ha de advertir su improcedencia para asirse al mismo directamente mediante la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta a través del empleo de la vía administrativa de forma correcta y/o consecencialmente, por la jurisdicción ordinaria respectiva, se insiste.

Se ha de considerar además, que no probó la parte actora sobre alguna situación que implique vulneración su dignidad humana o a su vida, y/o que demostrará una urgencia tal, que ameritara la implementación de la acción de tutela afín de evitar un perjuicio irremediable, en ese sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, le ha reconocido especial protección constitucional, a personas que demuestren requisitos tales como: la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, los cuales no se encontraron efectivamente comprobados; lo cierto es que una vez verificados, no se cumplen con tales exigencias, al no probarse dichas circunstancias, por ende no se justifica las medidas urgentes que se reclaman, pues es admisible emplear el mecanismo judicial pertinente, de forma tal que permitan hacer un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas y/o las que deben arrojarse al proceso, y lograr determinar la procedencia o no de la pensión de vejez solicitada; contrario sensu no lo permite esta acción constitucional, además, donde se insiste es improcedente suplicar este tipo de acreencias a través de este medio constitucional.

En razón de los argumentos esgrimidos, y considerando el derecho fundamental invocado y a falta de respuesta frente a los recursos de ley interpuestos a una resolución de la entidad accionada y ya referida; se declarará la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente al amparo del derecho de petición, en lo pertinente al recurso de reposición, por lo anteriormente indicado.

No obstante, frente al amparo del derecho de petición, específicamente, en lo alusivo al recurso subsidiario de apelación y consideración a los términos anteriormente señalados, se vislumbra una clara violación al mismo, pues desde el 15 de marzo de 2022, fecha en que se notificó la negación de lo solicitado a

través del recurso de reposición, ya han pasado más de 6 meses a la fecha. Sin obtener una respuesta de fondo, y pese a la reiteración de la solicitud presencial en julio de los corrientes por parte del tutelante, pues si bien, existe una contestación del 8 de agosto de 2022, por parte de Colpensiones, indicando que aún no puede dar respuesta a APELACIÓN, pues precisa que se encuentra en una etapa de validación, la cual se realiza a través de trámites de requerimientos internos al área competente. Y agrega que: *“Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. RI 2022_9859186, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “ACTUALIZACION HISTORIA LABORAL”;* dicha información con cumple con los presupuestos que convergen para determinar que la respuesta sea de: fondo, ni clara y menos oportuna; trámites administrativos que debieron surtirse desde otrora dado el tiempo ya transcurrido desde la solicitud primigenia.

En ese sentido se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que el término de las cuarenta ocho horas (48) hábiles siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de manera: clara, precisa y completa, el recurso subsidiario de apelación interpuesto desde el 1 de octubre de 2021, frente a la resolución con radicado No. 2021_6456759 (SUB 232781 21 SEPT 2021), al señor ALVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO, identificado con CC N° 70.102.267. Sin desconocer, además, el estudio adecuado de las pruebas aportadas por la parte interesada, al momento de interponer el recurso y dirigido a obtener el reconocimiento del pago de la retroactividad de la pensión. Así mismo, le notifique de la decisión en debida forma y envíe constancia que acredite tal gestación a esta agencia judicial.

Así mismo, dada la improcedibilidad de perseguir este tipo de prestaciones sociales a través de la acción de tutela, tal como ya se explicó, se EXHORTARÁ al señor ALVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO, identificado con CC N° 70.102.267, emplear los medios administrativos y/o ordinarios respectivos y en debida forma, para asirse al retroactivo pensional que pretende, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto, frente al amparo del derecho fundamental de petición, específicamente, en lo relativo al recurso de reposición interpuesto desde el 1 de octubre de 2021 frente a la Resolución con radicado No. 2021_6456759 (SUB 232781 21 SEPT 2021), dentro de la presente acción constitucional interpuesta por ALVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO, identificado con CC N° 70.102.267, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, específicamente, al recurso subsidiario de apelación solicitado primigeniamente desde el 1 de octubre de 2021, frente a la Resolución con radicado No. 2021_6456759 (SUB 232781 21 SEPT 2021), invocado, dentro de la presente acción constitucional interpuesta por ALVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO, identificado con CC N° 70.102.267, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que el termino de las cuarenta ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de manera: clara, precisa y completa, el recurso subsidiario de apelación frente a la resolución con radicado No. 2021_6456759 (SUB 232781 21 SEPT 2021), solicitado desde el 1 de octubre de 2021 y reiterado personalmente desde julio de la presente anualidad, al señor ALVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO, identificado con CC N° 70.102.267. Sin desconocer el estudio adecuado de las pruebas aportadas por la parte interesada al momento de interponer el recurso y dirigido a obtener el reconocimiento del pago de la retroactividad de la pensión. Así mismo, le notifique de la decisión en debida forma y envíe constancia que acredite tal gestación a esta agencia judicial.

CUARTO: EXHORTAR al señor ALVARO JOSÉ ROLDÁN PALACIO, identificado con CC N° 70.102.267, emplear los medios administrativos y/o ordinarios respectivos y



en debida forma, para asirse al retroactivo pensional que pretende, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50d9c03e3c769f67c924b2d0e83b80a99e3148004fe12c84e209ed12ad02c4**

Documento generado en 30/09/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>